

Difundiendo los estándares para la protección de los DDHH de la CIDH  
*Ficha de Resumen*

**A. Datos generales**

1. Nombre del caso	Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez, Guatemala
2. Parte peticionaria	Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos
3. Número de Informe	<a href="#">Informe No. 99/17</a>
4. Tipo de informe	Informe de Fondo (Caso en la Corte IDH)
5. Fecha	5 de setiembre de 2017
6. Decisiones de la CIDH y/o la Corte IDH, relacionadas	Informe No. 99/17 ( <a href="#">Admisibilidad</a> ) Caso Rodríguez Revolorio y otros vs. Guatemala ( <a href="#">Sentencia de 14 de octubre de 2019</a> )
7. Artículos analizados	Convención Americana sobre Derechos Humanos
	Artículos analizados no declarados violados
	Artículos analizados no declarados violados
	Art.1, art. 2, art. 4, art. 5, art. 8, art. 9, art. 25
7. Artículos analizados	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
	Artículos analizados no declarados violados
	Artículos analizados no declarados violados
	Art. 1, art. 6, art. 8

**B. Sumilla**

El caso trata sobre la condena a pena de muerte de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez por el delito de asesinato en Guatemala. Las presuntas víctimas indicaron que en los procesos penales en su contra se cometieron diversas violaciones al debido proceso. Una de ellas falleció por complicaciones con la diabetes que padecía, luego de más de tres años de ser dictada su condena. Mientras tanto, las otras dos estuvieron más de 14 años a la espera de su ejecución, hasta que finalmente su pena fue conmutada.

**C. Palabras clave**

Condiciones de detención, Integridad personal, Pena de muerte, Principio de legalidad e irretroactividad, Protección judicial y garantías judiciales, Vida

**D. Hechos**

El 10 de marzo de 1995, el Ministerio Público formuló acusación en contra de Miguel Ángel Rodríguez Revolorio, Miguel Ángel López Calo y Aníbal Archila Pérez por el delito de asesinato. Durante el período de investigación, el caso fue seguido por el juez Harry Samayoa Hardy, quien posteriormente actuó como Presidente del Tribunal Cuarto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente (Tribunal de Sentencia), el cual resolvería la controversia. En la etapa del juicio, llevada a cabo desde el 22 de abril de 1996, el Presidente del Tribunal de Sentencia comentó a un experto forense y un abogado de la defensa que las presuntas víctimas serían condenadas “con o sin un experto”.

El 23 de mayo de 1996, el Tribunal de Sentencia dictó sentencia condenatoria contra las presuntas víctimas por los delitos de asesinato y asesinato en grado de tentativo, y ordenó imponerles la pena de muerte. La sentencia otorgó eficacia probatoria a las declaraciones prestadas por el Director y ex Subdirector de la Policía Nacional, referidas al reconocimiento de las personas involucradas en el caso. A pesar de que el Código Procesal Penal establecía un procedimiento de identificación para individualizar a los imputados, este – al igual que nombre de las personas involucradas - no fue registrado en la sentencia.

Además, la sentencia indicó que si bien los peritajes realizados no cumplieron con los requisitos exigidos por la ley, los peritos declararon en el debate como lo exige la norma. Asimismo, desestimó varios medios de prueba sin indicar con precisión las razones por las que no los tomaba en cuenta; mientras que otros medios de prueba, como las declaraciones de las presuntas víctimas, no fueron tomados en cuenta por considerar que adolecían de verdad y eran ineficaces para enervar las pruebas producidas en su contra. El Tribunal de Sentencia consideró que se trataba de un caso de asesinato por alevosía y, en particular, por impulso de perversidad brutal, lo cual implica una forma de obrar carente de motivos, que coloca en alarma a todos. Por último, cabe señalar que en la sentencia se invocó el artículo 132 del Código Penal, que establece la aplicación de la pena de muerte en base a la peligrosidad del agente.

Frente a esta decisión, las presuntas víctimas presentaron recursos de apelación, alegando vicios de forma y fondo, tales como la omisión de individualización de imputados, la valoración indebida de la prueba, la falta de motivación en la sentencia o la indebida fijación de la pena. Estos recursos fueron acumulados en un solo expediente y, el 2 de setiembre de 1996, fueron rechazados por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos, la cual indicó que no le correspondía analizar cuestiones fácticas. Ante ello, interpusieron un recurso de casación. El 10 de febrero de 1997, este fue desestimado por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia por similares argumentos. Finalmente, interpusieron un recurso de amparo, que fue rechazado en última instancia por la Corte de Constitucionalidad el 10 de junio de 1998.

El 16 de julio de 1999, el señor Archila Pérez falleció a causa de complicaciones relacionadas con la diabetes que padecía. Por otra parte, las condiciones de detención de los señores Rodríguez Revolorio y López Calo eran inadecuadas, debido a la ausencia casi total de artículos médicos y del acceso limitado que tenían a visitas, contacto físico y agua. Las presuntas víctimas interpusieron un recurso de revisión, el cual fue aceptado por la Corte Suprema de Justicia el 23 de agosto de 2011, anulando parcialmente la sentencia condenatoria en lo relativo a la pena de muerte impuesta.

Frente a tales hechos, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos presentó una petición ante la CIDH, denunciando que el Estado de Guatemala había vulnerado los derechos a la vida, a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH). La CIDH también consideró pertinente analizar los deberes de prevenir, investigar y sancionar la tortura,

reconocidos en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante, CIPST).

## E. Análisis jurídico

### Derechos a las garantías judiciales, protección judicial y principio de legalidad (artículos 8, 9 y 25 de la CADH)

#### i. Sobre la aplicación del concepto de peligrosidad para imponer la pena de muerte

La CIDH y la Corte IDH han señalado que el elemento de peligrosidad futura otorga un alto grado de discrecionalidad al jurado para establecer la pena más grave posible, lo que puede resultar problemático al tratarse de la probabilidad de que un hecho futuro llegue a ocurrir, excediendo al delito efectivamente cometido por la persona en cuestión. Además, la invocación de la peligrosidad futura a la luz del principio de legalidad es grave y constituye una expresión del ejercicio del *ius puniendi* estatal sobre la base de características personales del agente y no del hecho cometido. De este modo, sustituye el “derecho penal de hecho” por el “derecho penal de autor”, abriendo la puerta al autoritarismo, que es contrario a los derechos humanos.

En el presente caso, la CIDH reconoció que el artículo 132 del Código Penal guatemalteco establecía textualmente el elemento de peligrosidad como criterio para la imposición de pena de muerte. Además, la sentencia condenatoria se refirió a la peligrosidad de las presuntas víctimas al referirse al impulso de perversidad brutal y a especulaciones sobre eventuales comportamientos futuros. De esta manera, la CIDH consideró que la motivación de la sentencia condenatoria confirmó que la noción de peligrosidad, incompatible con el principio de legalidad, fue utilizada. Por ello, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado el artículo 9 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Rodríguez, López y Archila.

#### ii. Sobre el derecho a contar con juez imparcial

La CIDH ha indicado que la garantía de imparcialidad implica que las autoridades judiciales no tengan un interés directo, una posición tomada o una preferencia por alguna de las partes, y que no se encuentren involucradas en la controversia. Esta imparcialidad tiene dos dimensiones: (i) la personal o subjetiva, esto es, la convicción personal y conducta de un juez, que se presume a menos que exista prueba en contrario; y (ii) la objetiva, que consiste en determinar si la autoridad judicial proporcionó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Respecto a la segunda dimensión, la CIDH ha considerado problemático que la misma autoridad judicial que intervino en la etapa de investigación en un proceso —sea en calidad de juez instructor o de juez de control— intervenga también en la resolución. Esto resulta aún más cuestionable en un proceso penal que puede culminar con la imposición de la pena de muerte.

En el presente caso, la CIDH observó dos cuestionamientos a la imparcialidad de la persona que fungió como Presidente del Tribunal de Sentencia que condenó a las presuntas víctimas. Por un lado, desde la dimensión objetiva, dicha persona fue la misma que actuó como juez de control en la etapa de investigación. Por otro, desde la dimensión subjetiva, el comentario que realizó durante el juicio al experto forense y al abogado defensor. Respecto al primer punto, la CIDH resaltó que el Estado no había aportado elementos para superar el cuestionamiento de la imparcialidad objetiva del referido juez por su participación en ambas etapas del proceso penal,

limitándose a indicar que esto estaba permitido por el ordenamiento jurídico guatemalteco. Con ello, estimó que no era necesario pronunciarse sobre la dimensión subjetiva de la imparcialidad. En virtud de lo anterior, concluyó que el Estado de Guatemala había violado el artículo 8.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1, en perjuicio de los señores Rodríguez, López y Archila.

**iii. Sobre el derecho de defensa, el deber de motivación y el principio de presunción de inocencia**

La CIDH ha reiterado que el derecho de defensa implica que la persona sometida a un proceso pueda defender sus intereses o derechos en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal. Por otro lado, la Corte IDH ha indicado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. Así, la argumentación de un fallo debe mostrar que los alegatos de las partes han sido debidamente considerados y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Además, la motivación demuestra a las partes que han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen ante las instancias superiores.

Asimismo, la CIDH ha considerado que una autoridad judicial, que determina la responsabilidad penal de una persona, no puede limitarse a indicar que se incumplieron los requisitos legales para la práctica de una prueba —particularmente, tratándose de pruebas de cargo determinantes para la condena— sin explicar de manera suficiente y clara las razones por las cuales dicha situación no perjudicó las posibilidades de defensa e incluso la presunción de inocencia de la persona juzgada. Esto resulta aún más evidente bajo el escrutinio estricto que debe operar en casos que pueden terminar con la imposición de la pena de muerte.

En el presente caso, la CIDH identificó que el Tribunal de Sentencia descartó una serie de elementos de prueba propuestos por la defensa de las presuntas víctimas, limitándose a justificar su rechazo en que estos medios faltaban a la verdad y sin indicar las razones en las que se sustentó dicha afirmación. Esto constituyó un incumplimiento del deber de motivación en relación con el principio de presunción de inocencia. Además, la CIDH consideró que estas deficiencias en la fundamentación de la sentencia condenatoria impactaron las posibilidades reales de impugnar la decisión y lograr un nuevo examen de la cuestión en etapas posteriores.

Por otra parte, la CIDH observó que en la sentencia condenatoria se hizo referencia a dos tipos de pruebas, en cuya práctica no se siguieron las formalidades legales: i) la diligencia de reconocimiento de personas referida en las declaraciones de los miembros de la policía y ii) la práctica de peritajes que constituyeron pruebas de cargo en contra de las presuntas víctimas. Respecto a la primera, la CIDH señaló que el Tribunal de Sentencia no individualizó las formalidades legales incumplidas en dicha diligencia y cuyo contenido fue determinante para considerar a las presuntas víctimas como autores de los delitos imputados, ya que debían existir registros de todo el procedimiento. En cuanto a los peritajes, indicó que dicho Tribunal tampoco explicó cuáles fueron los requisitos exigidos por la ley habían sido incumplidos, lo cual era necesario para determinar si la declaración de los peritos en el juicio subsanó el perjuicio que el incumplimiento de tales requisitos pudo causar en el proceso y en el derecho de defensa. Por todo ello, la CIDH concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 8.1, 8.2 y 8.2.c) de la CADH, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de los señores Rodríguez, López y Archila.

**iv. Sobre el derecho a recurrir el fallo y a la protección judicial**

La CIDH ha indicado que otro aspecto fundamental del derecho de defensa es la posibilidad de

recurrir el fallo condenatorio ante juez o tribunal superior. A fin de que el recurso previsto en la legislación interna cumpla con esta garantía, este debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que se pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Adicionalmente, la CIDH ha señalado que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o audiencia, sino que mediante una norma, exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos, y la valoración y recepción de la prueba. El excluir la verificación de estas categorías no satisface entonces el derecho a recurrir el fallo.

En el presente caso, la CIDH notó que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente indicó que el recurso de apelación especial tiene una naturaleza exclusivamente revisora del campo jurídico, y no hace susceptible la revisión de lo relativo a la fijación de la pena pues se trata de una facultad discrecional de los jueces. En el marco del recurso de casación, tampoco se realizó una revisión sobre las cuestiones fácticas acreditadas. Por otra parte, observó que la manera en que fueron decididos los recursos resulta de la propia forma en que están regulados, con motivos limitados a errores de derecho o de procedimiento, pero excluyendo del análisis, como regla general, la revisión de los hechos y la valoración de la prueba. Finalmente, la CIDH consideró que ninguno de los recursos interpuestos por las presuntas víctimas, incluyendo el de amparo y la primera revisión, fueron efectivos, pues a través de los mismos no se subsanaron las irregularidades. Ello también ocurrió en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que dispuso la conmutación de la pena, en la medida en que dicho fallo se limitó a la aplicación de la pena de muerte por razones de peligrosidad, pero no incorporó pronunciamiento alguno sobre violaciones al debido proceso.

Por ello, la CIDH consideró que el Estado de Guatemala había violado los artículos 8.2.h) y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2, en perjuicio de los señores Rodríguez, López y Archila.

#### **Derechos a la integridad personal con respecto al fenómeno del “corredor de la muerte” y disposiciones relevantes de la CIPST (artículo 5 de la CADH, y artículos 1, 6 y 8 de la CIPST)**

La CIDH ha reiterado que, en casos de personas condenadas a pena de muerte, se ha venido desarrollando por décadas el análisis del fenómeno del “corredor de la muerte” a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, contemplada a nivel constitucional y en múltiples instrumentos internacionales. El Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han definido al “corredor de la muerte” como una combinación de circunstancias que produce un intenso sufrimiento psicológico y deterioro físico en las personas sentenciadas a muerte, mientras esperan su ejecución. Además, la Corte Suprema de Uganda ha señalado que ejecutar a una persona tras una demora de tres años en condiciones inaceptables constituiría un castigo cruel e inhumano.

En el presente caso, las presuntas víctimas fueron condenadas a la pena de muerte el 23 de mayo de 1996. El 16 de julio de 1999, falleció el señor Archila a causa de complicaciones relacionadas con la diabetes que padecía. En total, permaneció en el corredor de la muerte por más de tres años. De otro lado, los señores Rodríguez y López permanecieron en el corredor de la muerte hasta el 23 de agosto de 2011, cuando la Corte Suprema de Justicia decidió conmutarles la pena de muerte, es decir, por más de 14 años. La CIDH agregó que, conforme al

peritaje médico aportado, ambos sufrían de trastorno por estrés post-traumático y que estaban detenidos en condiciones inadecuadas, debido a la ausencia casi total de artículos médicos y del acceso sumamente limitado a visitas, contacto físico y agua. Por ello, la CIDH consideró que el Estado de Guatemala había violado los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Rodríguez, López y Archila. Asimismo, consideró que había violado los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, que establecen el deber de prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

#### **Derechos a la vida por la imposición de la pena de muerte (artículos 1, 2 y 4 de la CADH)**

La CIDH recordó que la imposición de la pena de muerte en el marco de procesos que vulneren el debido proceso produce una violación del artículo 4.2 de la CADH. Respecto al presente caso, la CIDH estableció que en el proceso que culminó con la imposición de la pena de muerte a las tres presuntas víctimas se violaron múltiples garantías de debido proceso, el principio de legalidad y el derecho a la protección judicial. Por ello, consideró que la imposición de la pena de muerte a las víctimas fue arbitraria. En virtud de lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Guatemala había violado los artículos 4.1 y 4.2 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Rodríguez, López y Archila.

#### **F. Recomendaciones de la CIDH al Estado**

- Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas tanto en el aspecto material como inmaterial. Las medidas de reparación deberán incluir una justa compensación, así como medidas de satisfacción y rehabilitación a favor de los señores Rodríguez y López; y en consulta con los familiares del señor Archila. En su caso particular, y si una vez agotados todos los esfuerzos posibles no se logra ubicar a sus familiares, la CIDH recomienda que el componente pecuniario de la reparación sea aportado al Fondo de Asistencia Legal.
- En el caso de los señores Rodríguez y López, disponer las medidas necesarias para que se deje sin efecto la sentencia condenatoria y se efectúe un nuevo proceso en el que se respeten las garantías del debido proceso cuya violación fue declarada. De ser el caso y si conforme al resultado de dicho proceso, las víctimas resultan absueltas, el Estado deberá ponerlos en libertad, eliminar los antecedentes penales de las víctimas y cualquier otro efecto de la condena.
- Adoptar las medidas necesarias para que la legislación interna de Guatemala sea consistente con la práctica de eliminar gradualmente la pena de muerte y así continuar con el camino hacia su abolición.

#### **G. Análisis de cumplimiento de las recomendaciones**

-